

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO No. 00000105 DE 2011

18 FEB: 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL COLEGIO KARL C. PARRISH"**

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena, CAR.-Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales conferidas mediante la Resolución No. 000753 de 30 de noviembre de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3678 de 2010, ley 99/93, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.002208 del 9 de abril del 2008, la señora Maribel Espinosa Acevedo, en calidad de gerente del Colegio Karl C. Parrish, suministró la información acerca de los requisitos necesarios para la legalización de una concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo que se encuentra en las instalaciones del Colegio Karl C. Parrish.

Que mediante Auto No.00464 del 11 de junio del 2008, se admitió una solicitud de concesión de aguas de un pozo profundo y se ordenó una visita de inspección técnica al Colegio Karl C. Parrish.

Que mediante Resolución No.000765 del 3 de diciembre del 2008, otorgó concesión de aguas subterráneas al Colegio Karl C. Parrish, por el término de cinco (5) años con un caudal de 5,5 L/seg con una frecuencia de 10 horas/día, sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que mediante Auto No.00253 del 5 de mayo de 2010, la Corporación hizo unos requerimientos al Colegio Karl C. Parrish, reiterando el cumplimiento de las obligaciones las cuales quedó sujeta la concesión de aguas, las cuales fueron:

- Realizar una caracterización anualmente del agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, Sólidos Suspendidos, Sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, coniformes fecales, DBO₅. Estos análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Bajo Magdalena.
- No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- Presentar la capacidad de recarga del pozo en el término de sesenta días, indicando el caudal máximo y el término de recarga.
- Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.

Que mediante oficio radicado con No.004248 del 28 de mayo del 2010, la señora Rosario Nieto, en calidad de jefe de mantenimiento del Colegio Karl C. Parrish, entregó respuesta de algunas de las disposiciones solicitadas en el Auto No.00253 del 5 de mayo de 2010, anexando las lecturas del medidor de caudal realizadas en los meses de enero hasta mayo del 2010, y así mismo el estudio de recarga del pozo profundo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTÓNOM. 000 103 DE 2011

18 FEB. 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL COLEGIO KARL C. PARRISH"**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Colegio Karl C. Parrish, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se procedió a realizar visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto técnico N° 000922 del 11 de Noviembre de 2010, del cual se tiene lo siguiente:

"Que el pozo profundo del Colegio Karl C. Parrish se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 11°01'14" N - Longitud: 74°50'32,7" O. Esta fuente de captación cuenta con un sistema de medición de caudal con el objeto de llevar registro del agua captada diaria y mensualmente.

Que los equipos de bombeo y la infraestructura para el almacenamiento del agua se encuentran en buenas condiciones.

Que el agua captada del pozo profundo es utilizada para el riego de las canchas deportivas y los baños de la institución educativa. Actualmente las canchas deportivas se riegan con poca frecuencia debido a las altas precipitaciones que se están presentando en la región.

Que la captación del agua del pozo profundo se realiza por medio de un equipo de bombeo sumergible tipo lapicero de las siguientes caracterizaciones:

*Marca: Summer
Modelo: 4SR 45G/50 (Trifásica)
Potencia: 5 HP – 3450 rpm
Caudal: 50 gpm*

Esta bomba esta localizada a 18 m de profundidad. La succión y descarga es en tubería de PVC RDE 21 ϕ 2'.

Que el Colegio Karl C. Parrish, cuenta con un sistema contra incendios el cual esta conectado directamente al tanque de almacenamiento del agua captada del pozo profundo.

Que el agua captada del pozo profundo posee un sistema de marca paso o cuenta gota con Hipoclorito para la purificación del agua.

Que el Colegio Karl C. Parrish, cuenta con el servicio de alcantarillado para las aguas residuales producidas en los baños y por lo tanto no requiere de permiso de vertimientos líquidos por parte de la autoridad ambiental competente, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTÓNOMO 0000103 DE 2011 18 FEB. 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL COLEGIO KARL C. PARRISH"**

Que verificando las actividades desarrolladas en el Colegio Karl C. Parrish, teniendo en cuenta el expediente No 1401-020, el concepto técnico originado de la visita de Inspección de seguimiento y dando aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra pertinente iniciar investigación al Colegio Karl C. Parrish; por no cumplir con una de las condiciones establecidas mediante la Resolución N° 000765 del 3 de Diciembre del 2008, con las cuales quedó condicionada la concesión de aguas, la cual fue:

- Realizar una caracterización anualmente del agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, Sólidos Suspendidos, Sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, coniformes fecales, DBO₅. Estos análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las siguientes disposiciones de carácter legal:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

00000103 DE 2011 18 FEB. 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL COLEGIO KARL C. PARRISH"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*.

Que el Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010, en su artículo 2°, establece que: *"Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO 00000103 DE 2011 18 FEB. 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL COLEGIO KARL C. PARRISH”**

Que el Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 en el artículo 6°, señala que: La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5° de la misma: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “*

Que en consecuencia, dada la prueba recaudada se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Colegio Karl C. Parrish, identificado con NIT No. No. 890.101.581- 0, representado legalmente por el señor Francisco Enrique Jassir Gerdtz, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución N° 000765 del 3 de Diciembre del 2008, expedida por la Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA

ACTO No. **00000103** DE 2011 **18 FEB. 2011**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL COLEGIO KARL C. PARRISH"

SEGUNDO: Formular al Colegio Karl C. Parrish, identificado con NIT No. No. 890.101.581- 0, representado legalmente por el señor Francisco Enrique Jassir Gerds, o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

- Por no cumplir con una de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 000765 del 3 de Diciembre del 2008, con las cuales quedó condicionada la concesión de aguas otorgada, la cual fue:
- Realizar una caracterización anualmente del agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, Sólidos Suspendidos, Sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, coniformes fecales, DBO₅. Estos análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor Francisco Enrique Jassir Gerds, en su calidad de representante legal del Colegio Karl C. Parrish, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: El Concepto Técnico No. 000922 el 11 de Noviembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEGGY ALVAREZ LASCANO.
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1401-020

CÓNC TEC 00922 DEL 11 DE NOVIEMBRE /2010.

Elaboró Dra. Mircilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sloman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

